

DR 29 1218

Uned, Radio Educativa. Hola, muy buenas noches y bienvenidos, una vez más, a la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Es un placer para nosotros compartir con ustedes las próximas dos horas que les presentamos desde Radio 3 FM, de Radio Nacional de España, y que esperamos sean de su interés.

Les saluda en nombre de la UNED, Charo López de Hago. Nuestro primer programa, Revista de Derecho, se ocupará, por última vez en este curso, del desarrollo de las materias del tercer año de la licenciatura. Seguirá el informativo universitario y cerraremos con el curso de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años, que está dedicado al balance final y orientaciones para el examen de dos asignaturas, Biología y Filosofía.

Con el curso de Acceso, a las dos de la noche, daremos por finalizada la programación radiofónica de la UNED por esta semana. Con esta sintonía, con la que cada viernes del curso hemos abierto la Revista de Derecho, damos paso hoy al último programa que dedicamos a las materias del tercer año de la licenciatura, y estos son los siguientes temas para este programa de despedida. En primer lugar, el recurso prejudicial en el derecho de la Unión Europea, que será expuesto por la profesora titular de Derecho Internacional Público, Fanny Castro Rial-Garrone.

El profesor de Hacienda Pública, Manuel Tranchet Martín, explicará al impuesto sobre el gasto personal. De la Reforma de la Ley 30 barra 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, nos hablará el profesor de Derecho Administrativo, Diego Cámara del Portillo. La deslealtad profesional será el tema de análisis del titular de Derecho Penal, Alfonso Serrano Gómez.

Y finalizaremos con la intervención del Catedrático de Derecho Civil, Carlos Lasarte Álvarez y la profesora Marisela González, que resolverán las dudas sobre el programa de Civil II de la segunda prueba presencial. Como les anunciaba, la primera intervención corre a cargo de la titular de Derecho Internacional Público, doña Fanny Castro Rial-Garrone, para analizar la cuestión prejudicial, que es un elemento esencial en el derecho comunitario europeo. Este está regulado por el antiguo artículo 177 del Tratado de Roma Constitutivo del Mercado Común y el artículo 234 del Tratado de Ámsterdam, que entró en vigor el pasado 1 de mayo.

Esta cuestión busca fundamentalmente la cooperación entre las distintas jurisdicciones, la comunitaria y la nacional, de cada uno de los Estados miembros. Oigamos el comentario y análisis que nos ofrece a continuación la profesora Castro Rial respecto al recurso prejudicial en el derecho de la Unión Europea. Buenas noches y bienvenida.

Buenas noches. En esta última intervención les vamos a hablar de la cuestión prejudicial. Justamente, el Tribunal de Justicia de Luxemburgo se erige como un elemento muy importante en un nuevo mecanismo de cooperación entre el juez nacional y esta jurisdicción internacional.

Este instrumento es quizá el elemento más relevante de todo el sistema judicial comunitario. La competencia del tribunal es exclusiva en el sentido de que el tribunal de primera instancia no puede pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales. Su competencia se haya regulada en el antiguo artículo 177 del Tratado de la Comunidad Europea y según el actual Tratado de Ámsterdam, que como saben ha entrado en vigor el pasado 1º de mayo, en el artículo 234.

¿Cuándo se puede presentar la cuestión prejudicial por parte del juez nacional? Este, cuando en un litigio principal pendiente de solución, considere que se suscita una cuestión de interpretación del tratado o bien una cuestión relativa a la apreciación de la validez de los actos que hayan adoptado tanto las instituciones de la comunidad como el propio Banco Central Europeo, puede elevar dicha cuestión de interpretación o de apreciación de validez al Tribunal de Justicia. Es por ello un sistema de cooperación entre ambas jurisdicciones y por ello conviene distinguir entre la competencia relativa a la interpretación del tratado y la relativa a la aplicación del derecho. La primera cuestión es obviamente competencia exclusiva del Tribunal de Justicia.

El monopolio de esta jurisdicción en la interpretación se establece por dos razones básicas. Primera, para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario y, en segundo lugar, se establece también para que este derecho se integre en el orden jurídico de los Estados Partes. Se preguntarán cuál es la relación entre el Tribunal Nacional y el Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

¿Es acaso de subordinación o de jerarquía? Existe, y esto conviene enfatizarlo, una estricta separación de funciones. Al Tribunal de Justicia le corresponde la interpretación o, en su caso, el pronunciamiento sobre la validez de la norma comunitaria o del acto institucional, en tanto que al Juez Nacional le corresponderá, en todo caso, su aplicación y, en suma, la resolución del litigio principal en el cual se suscita la cuestión. Solo, por tanto, los jueces nacionales tienen, en definitiva, la misión de la aplicación efectiva de las normas comunitarias al caso concreto en cuyo litigio principal se haya presentado o planteado la cuestión prejudicial.

Son, pues, estos jueces nacionales los que conocen directamente los hechos y los resuelven. De tal modo, el mecanismo de cooperación opera para permitir a ambas jurisdicciones nacional y comunitaria, en el ámbito, eso sí, de sus respectivas competencias, elaborar una decisión. Ahora bien, en la práctica no es tan fácil distinguir tajantemente entre interpretación y aplicación por parte del juez.

Es un terreno confuso y es evidente que la interpretación que realice el tribunal condicionará, posteriormente, la aplicación por el juez nacional de la norma comunitaria. Según el artículo 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, la decisión del órgano jurisdiccional nacional puede suspender el procedimiento y, en ese caso, será el secretario del tribunal el que notificará tal decisión a las partes litigantes. Por otro lado, según el Tratado de Ámsterdam, introduce, además, una novedad en cuanto a la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia en otro ámbito, en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal.

Según el artículo 35, en sus apartados 1 a 5 del Tribunal de Justicia, será competente con arreglo a las condiciones que establece el presente artículo para pronunciarse con carácter prejudicial, en este caso, sobre la validez e interpretación de las decisiones marco y de las decisiones sobre la interpretación de convenios celebrados de conformidad con el presente título y, también, sobre la validez e interpretación de sus medidas de aplicación. Asimismo, en el artículo 68 del título cuarto del Tratado CE, en relación con el antiguo artículo 176, hoy, como les decía, 234, se prevé su aplicación y, en consecuencia, la competencia del Tribunal de Justicia cuando una cuestión sobre la interpretación del presente título o sobre la validez o la interpretación de los actos de las instituciones comunitarias se plantee en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno. Dicho órgano pedirá al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma si estima necesario una decisión al respecto para poder emitir su falla.

A diferencia de las cuestiones anteriores, en estos casos, el Tribunal de Justicia sólo podrá ejercer esta competencia en el caso de que el Estado miembro haya aceptado, mediante una declaración, esta competencia, especificando, además, los órganos judiciales autorizados a presentar la cuestión. En cuanto a las cuestiones de interpretación, debemos decir que, evidentemente, son las más numerosas en la vida del Tribunal. Por ellas, a través de ellas, el Tribunal clarifica el contenido de la norma, examina cualquier acto, trátase de derecho originario o derivado, acto típico o atípico, con carácter obligatorio o no.

Incluso las propias sentencias y actos jurisdiccionales han sido admitidos por esta vía interpretativa, si bien estos pueden ser, a su vez, objeto de otro recurso en la interpretación de una sentencia. Cabe, asimismo, plantearse si tiene o no carácter facultativo la interposición de la cuestión. Realmente, el artículo 173, 77 o 234 sólo hace referencia a los órganos jurisdiccionales de los Estados y, por tanto, cabe entender que, sólo están obligadas las instancias superiores.

Es decir, cuando existe una duda razonable, el reenvío es obligatorio. En tanto que aquellas instancias que, a diferencia de las anteriores, no resuelvan un carácter firme de cosa juzgada, esto es, las instancias inferiores pueden presentar o no la cuestión. Ahora bien, esta facultad de decisión, su uso está sometido a ciertas limitaciones.

Es decir, el Juez Nacional podrá decidir, bajo su propia responsabilidad, si concluye la evidencia de la aplicación del derecho y, además, debe constatar que ésta se imponga por igual tanto a los tribunales de los restantes Estados miembros como al propio Tribunal de Justicia. Por consiguiente, se ha dicho por la doctrina que han de concurrir tres condiciones para poder presentar la cuestión prejudicial. La existencia, en primer lugar, de la cuestión relativa a la interpretación o a la apreciación de validez.

En segundo lugar, y si ésta se refiere en cuanto al momento de su presentación, ha de formularla la instancia judicial nacional cuando surja en un litigio todavía pendiente ante esta

instancia. Y, por último, y en tercer lugar, por lo que respecta ahora al fallo, ha de darse la imposibilidad de emitir el fallo sin el previo pronunciamiento del Tribunal de Justicia. Según la interpretación que ha llevado a cabo el Tribunal de Justicia en materia de inadmisibilidad de cuestiones prejudiciales, señala su desestimación entre supuestos cuando las informaciones suministradas ha sido insuficiente, cuando existe una ausencia manifiesta de relación entre las cuestiones suscitadas en la cuestión prejudicial y el litigio nacional y, en tercer lugar, cuando el juez nacional comete un abuso y genera un litigio ficticio en el cual no sea siquiera aplicable la norma comunitaria cuya interpretación solicita al Tribunal de Justicia.

Otra cuestión que cabe añadir es que cabe que esta cuestión prejudicial se presente tanto de oficio por el tribunal como a instancia de parte. Otra idea que se refiere a que se entiende por parte del Tribunal de Justicia por tribunal, ya que el articulado solo señala expresamente los órganos jurisdiccionales de los Estados. El concepto ha sido aclarado por el Tribunal de Justicia en el sentido que entiende que es un concepto autónomo e independiente del sistema y, en cuanto a los caracteres del órgano, han sido definidos en tal sentido que se requiere que tenga carácter permanente, que su origen sea legal, que se trate de una jurisdicción obligatoria y que actúe en un procedimiento contradictorio y, por último, que motive su decisión en derecho.

Ha de aplicar, por tanto, normas jurídicas. Por lo que respecta, por último, en relación al procedimiento, este es flexible. El Tribunal de Justicia es poco formalista y no tiene el procedimiento que se lleva a cabo ante él, la cuestión prejudicial, carácter contradictorio.

No olvidemos, y es la idea esencial, que se trata de un mecanismo de cooperación entre el juez nacional y el comunitario. Si bien, claro está, podrán tanto los Estados interesados como las instituciones, en su caso, presentar sus observaciones e intervenir en el procedimiento. Como esta es la última emisión antes de la realización de la prueba presencial, quisiera desearles a todos suerte en el ejercicio y, por favor, concéntrense a la hora de elaborar el examen y de realizar las respuestas.

Por lo que respecta a las preguntas breves, contéstenlas en el impreso que se les entrega y las restantes, la pregunta de desarrollo y el caso o comentario de texto, podrán realizarlo en el cuadernillo aparte. Suerte. En los siguientes minutos vamos a hablar con el profesor de Hacienda Pública, don Manuel Tranchet Martín, del impuesto sobre el gasto personal.

Este es un impuesto indirecto, se graba en el momento de consumo y es un impuesto también no general, ya que graba sólo una parte de la renta, la que el sujeto destina al consumo o gasto. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Tranchet. Buenas noches.

Nos va a hablar del impuesto sobre el gasto personal. ¿Puede hacernos una introducción y decirnos cuál es el origen de este impuesto? Bien, pues el impuesto sobre el gasto personal tiene su origen en una de las preocupaciones fundamentales de la Hacienda Pública, del estudio teórico de la Hacienda Pública desde el punto de vista de los impuestos. Uno de los problemas fundamentales sobre los cuales se planteaban los teóricos es determinar cuáles eran los principios impositivos sobre los cuales establecer un adecuado sistema tributario.

En cuanto a estos principios, fue famoso el debate entre el principio del beneficio y el principio de la capacidad de pago. Según el principio del beneficio, los sujetos deberían contribuir a las finanzas públicas en función de los beneficios y prestaciones que obtenían del Estado y, según el principio de la capacidad de pago, los sujetos debían contribuir en atención a la capacidad económica que manifestaban. Bien, surge entonces el problema de intentar determinar cuál es la capacidad de pago de los sujetos.

En este sentido, se manifiestan distintas líneas de trabajo y una de ellas es la posibilidad de determinar la capacidad de pago a través del volumen de renta que ganan los sujetos, otra de ellas es determinar la capacidad de pago a través de la renta que consumen los sujetos y otra de ellas sería determinar la capacidad de pago en función del patrimonio que poseen los sujetos. Por lo tanto, conforme al criterio de capacidad de pago manifestado por la renta, surge el criterio del consumo como una forma habitual de determinar la capacidad de pago y, por lo tanto, la forma en que los sujetos deben estar sometidos a grabarme. Así pues, el impuesto sobre el gasto podemos considerarlo como una de las figuras que se sustentan en torno a la imposición sobre el consumo.

En ese sentido, hemos de determinar que existen fundamentalmente dos formas de imposición sobre el consumo. Una sería el impuesto sobre el gasto personal, del cual estamos hablando aquí esta noche, y otra serían los impuestos sobre los actos de consumo específicos, más conocidos como impuestos sobre las ventas. En este sentido, pues deberíamos pasar a distinguir un poco en qué consisten ambos conceptos y cuáles son sus principales características.

En cuanto al impuesto sobre el gasto personal, es un impuesto que graba aquella parte de la renta global obtenida por el sujeto que se dedica a consumir o gastar. Dicho de otro modo, grabaría el gasto global que realiza el sujeto. Por el contrario, los impuestos sobre los actos de consumo individuales o concretos, los denominados impuestos sobre las ventas, grabarían aquellos actos específicos de consumo que realiza el sujeto.

En este sentido, como figuras de impuestos sobre las ventas, tenemos una gran variedad entre los que podemos encontrar el impuesto sobre valor añadido, los impuestos sobre consumos especiales, impuestos sobre la gasolina, impuestos sobre el alcohol o el tabaco, o el antiguo impuesto sobre el tráfico de empresas, ya derogado. Podríamos entrar en qué consiste este impuesto sobre el gasto personal, cuáles son sus principales características y cómo se organiza la estructura. Una vez ya definido el concepto de impuesto sobre el gasto personal, es necesario destacar cuáles son las principales características.

En este sentido, lo principal que hay que decir es que se trata de un impuesto de carácter no general, a diferencia del impuesto sobre la renta, puesto que el impuesto sobre la renta graba toda la renta que obtiene el sujeto, mientras que el impuesto sobre el gasto personal grabaría solo una parte de renta, es decir, aquella renta que el sujeto destina a consumo o destina a gasto. La otra característica fundamental, que también sirve para distinguirlo del impuesto

sobre la renta, sería que se trata de un impuesto indirecto, a diferencia del impuesto sobre la renta, que es un impuesto directo según el cual se graban las rentas desde el momento en que se originan, el impuesto sobre el gasto personal sería un impuesto indirecto, de tal modo que se graba la renta en el momento en que se desarrolla la actividad de consumo. En cuanto a la estructura de este impuesto, sí que es necesario señalar que uno de los principales problemas de articulación reside en la determinación de la base imponible, a diferencia del impuesto sobre la renta, en el que la base imponible viene constituida por todas las rentas que obtiene el sujeto, resulta especialmente difícil determinar cuál es el gasto global que realiza el sujeto.

En este sentido, existe un amplio abanico de posibilidades señaladas por los distintos autores de la doctrina, aunque, a modo de resumen, podemos quedarnos con dos posiciones fundamentales. Una sería intentar determinar la base imponible y, por lo tanto, el gasto global del sujeto, a partir de la suma de todos los actos de consumo que van realizando. Y otra sería intentar determinar el gasto global del sujeto, restando la renta global obtenida del ahorro realizado durante el periodo.

¿Qué ventajas e inconvenientes pueden destacar en relación a otros impuestos y en relación al logro de los distintos objetivos económicos del sector público? Es necesario caracterizar este impuesto por una circunstancia muy especial. Este impuesto ha tenido un singular tratamiento teórico, ha sido sometido a un importante debate por parte de la doctrina y, sin embargo, sus posibilidades de aplicación práctica han sido menos numerosas. Desde el punto de vista teórico y del debate, tenemos que hablar de las ventajas e inconvenientes de este impuesto en relación con los objetivos económicos que pretende el sector público.

Es necesario ver las ventajas e inconvenientes, no todas, sino las principales, de este impuesto en relación con los objetivos de asignación, redistribución, estabilización y crecimiento. Desde el punto de vista de la asignación, aunque fundamentalmente es reconocida que la imposición indirecta supone un mayor exceso de grama que la imposición directa, cabe señalar alguna ventaja del impuesto sobre el gasto personal en comparación con el impuesto sobre la renta. Es sabido que el impuesto sobre la renta tiene determinados desincentivos al trabajo, como puedan ser el optar por un efecto de sustitución y sustituir trabajo por ocio, cuando existen determinados niveles altos de progresividad, y también el cambio de asignación de factores de trabajo, pasando del trabajo remunerado al trabajo no remunerado.

En este sentido, el impuesto sobre el gasto personal supone una solución a estos desincentivos al trabajo, puesto que la renta obtenida siempre podría estar 60 grados menos si esta renta se dedica al ahorro y no al consumo. Desde el punto de vista de la equidad y la redistribución de la renta, también se pueden señalar determinadas ventajas e inconvenientes del impuesto sobre el gasto personal. Como ventajas, podemos señalar que, de alguna manera, el impuesto sobre el gasto personal, aunque sea un impuesto indirecto en su estructura y en su diseño, presenta una forma parecida al impuesto sobre la renta, de tal manera que es posible establecer discriminaciones cuantitativas, establecer criterios de progresividad y tener en cuenta las circunstancias personales de los sujetos.

Por otro lado, otra ventaja sería la posibilidad que presenta el impuesto sobre el gasto de tratar toda la renta consumida de forma igual y superaría el inconveniente que tiene el impuesto sobre la renta en relación a determinados elementos. Por ejemplo, la bien conocida dificultad de grabar las plusvalías o ganancias de capital obtenidas en el impuesto sobre la renta hasta que no son materializadas. Otra ventaja desde el punto de vista de la equidad del impuesto sobre el gasto personal hace referencia al problema de la doble imposición del ahorro que presenta el impuesto sobre la renta.

El impuesto sobre la renta está sometido el ahorro dos veces, una en origen y otra cuando el ahorro, de alguna manera, es capitalizado y sometido de nuevo a grabar. En este sentido, el impuesto sobre el gasto personal, en la medida en que deja exento el ahorro, consigue superar este problema. Otro problema relacionado con el tratamiento discriminatorio del ahorro en el IRPF sería el distinto trato que se da al ahorro según el criterio de inversión de este ahorro.

Es bien conocido que el ahorro invertido en activos financieros o reales tiene una distinta tributación al ahorro sometido a cuentas corrientes o cuentas bancarias. En este sentido, esto supone una falta de equidad porque normalmente los niveles de renta altos invierten su ahorro en activos financieros o reales, mientras que los niveles de renta bajos tienden a invertir su ahorro con un mayor gravamen en cuentas bancarias o activos financieros. También se pueden señalar inconvenientes desde el punto de vista de la equidad, como es la circunstancia de que el impuesto sobre el gasto, en la medida en que deja exento el ahorro, supone un inconveniente, puesto que la propensión marginal a ahorrar es mucho más elevada para los niveles de renta altos, y esto supone que los niveles de renta altos no consiguen someter toda su capacidad tributaria a ese gravamen.

Desde el punto de vista de la estabilización también se pueden señalar ventajas e inconvenientes. Con lo que respecta a situaciones de inflación en las que sería necesario un control de los precios, el IRPF plantea el problema de que un aumento de los precios supone una elevación de la renta nominal y, en ese sentido, podría haber un gravamen excesivo en la medida en que se está sometiendo a gravamen no la renta real, sino la renta nominalmente influenciada por el crecimiento de precios. En ese sentido, el impuesto sobre el gasto soluciona este problema, puesto que realmente se hace tributar por el consumo que realiza el sujeto por el gasto real, y ese gasto de alguna manera está hablando de la verdadera capacidad adquisitiva o renta real del sujeto.

También supone una ventaja en la medida en que el impuesto sobre el gasto supondría un buen sistema para controlar la inflación provocada por exceso de demanda. En la medida en que el crecimiento de precios puede estar influido por el aumento del consumo, un impuesto sobre el gasto que grava el consumo disminuye ese consumo y controlaría la inflación motivada por efecto de demanda. Sin embargo, también desde el punto de vista de la estabilización en situaciones de recesión en las que sería necesario enfocar las políticas al objetivo de lograr un mayor empleo o evitar el desempleo, un impuesto sobre el gasto personal parece más inconveniente, en la medida en que al grabar el consumo está incidiendo mucho

más en la recesión de la economía, puesto que lo que sería necesario para evitar esa recesión sería incentivar el consumo para incentivar así la demanda agregada y el crecimiento del nivel de actividad económica.